

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de julio de 2022

Señora Juez, le informo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en memorial recibido el 1° de junio de 2022, dio cuenta de la inscripción de la demanda por cuenta de este proceso, la que inicialmente se devolvió sin registrar, porque la parte actora debía un mayor valor por ese concepto.

Además, en memorial del 28 de marzo del corriente año, reiterado el 1° de julio siguiente, informó nuevas direcciones de notificación de la demandada, puesto que la documentación enviada a la dirección informada con la demanda fue devuelta por la empresa de Correos, por dirección errada. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO No. 834

PROCESO: VERBAL-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICADO: 170013103004-2021-00245-00
DEMANDANTE: XIMENA BOTERO VALENCIA
DEMANDADA: CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ

Vista la constancia de secretaría que antecede, se agrega para que obre en el dossier la constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, recibida el 1° de Junio de 2022, que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100 –159894, la que inicialmente había sido devuelta sin registrar, porque la parte interesada debía cancelar un mayor valor (pdfs. 11 y 12, C. 1, expediente digital).

En consecuencia, perfeccionada la medida cautelar decretada, se procede a resolver sobre las nuevas direcciones de notificación de la parte demandada, suministradas por la parte actora, puesto que la enviada a través de la Empresa “INTERRAPIDÍSMO”, fue devuelta por la causal “dirección errada”.

Al respecto, en relación con la dirección física suministrada en el memorial que se resuelve, esta no puede tenerse en cuenta para los fines indicados, en el entendido

que no se trata de una dirección en donde resida y pueda ser notificada válidamente la parte accionada, pues según se manifiesta por el solicitante, el inmueble se encuentra arrendado, de lo que tampoco se aporta prueba.

Ahora, con respecto a las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificación personal de la demandada, deberá la parte actora acreditar la forma como obtuvo los correos electrónicos de la demandada y allegar las pruebas que así lo demuestren, en acatamiento del inciso segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 que, en lo pertinente, expresa: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 105 del 12 de julio de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

María Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98138685a561f6b236c7c863b34c3914f422aa5bb15c42950d99c6cb5841941d

Documento generado en 11/07/2022 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>